

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



---

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.)**

---

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE: JOSE JOAQUÍN RODRIGUEZ ROZO**  
**ACCIONADA: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**  
**Radicación No. 2021 – 00167**

---

---

Mosquera (Cund.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:**

Recurre al trámite de la acción constitucional de manera personal el señor **JOSE JOAQUÍN RODRIGUEZ ROZO**.

**IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA:**

La acción es instaurada en contra de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS:**

Busca el accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:**

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que el día 14 de enero de 2021, radicó derecho de petición debido a que Coomeva Medicina Prepagada no responde sus solicitudes, ni peticiones, razón por la cual ni él, ni su esposa han podido acceder al servicio médico a pesar de que estaban recibiendo tratamiento médico, el cual fue suspendido por la entidad accionada.

La petición fue enviada a la dirección de correo electrónico [juanf\\_gonzalez@coomeva.com.co](mailto:juanf_gonzalez@coomeva.com.co), solicitando se le entregara copia del contrato mediante el cual se establecen los términos y condiciones del plan al que ahora se encuentra afiliado, ello teniendo en cuenta la respuesta dada por Coomeva el 13 de noviembre de 2020.

Que las solicitudes elevadas a través del derecho de petición fueron las siguientes:

**PRIMERO:** *Que se le entregara copia del contrato mediante el cual se establecen los términos y condiciones del Plan al cual ahora se encuentra afiliado según la respuesta dada por Coomeva el día 13 de noviembre de 2020.*

**SEGUNDO:** *Que se le informe si para acceder medicina prepagada con Coomeva es obligatorio afiliarse a la cooperativa.*

**TERCERO:** *Que se deje sin efecto el Plan para el cual le realizaron el cambio, puesto que nunca se le informó la variación de tarifa y la pérdida del beneficio de congelamiento que se tendría por hacer el cambio de persona jurídica a natural.*

**CUARTO:** Que a su esposa y a él se les garantice el derecho a la salud mientras se da respuesta a las peticiones ya que son personas de tercera edad con tratamientos médicos.

**QUINTO:** Que se le brinde la información pertinente de cómo se debe hacer el trámite para cambiar a nombre de quien se generan las facturas.

**SEXTO:** Que se le informe los términos y condiciones del cambio de nombre a quien va dirigirla la factura.

**SÉPTIMO.** Que teniendo en cuenta que la empresa **STRVIFABRIL LTDA**, se liquidó le mantengan el beneficio de congelamiento de tarifa que tenía puesto que lleva con los servicios desde el año 2005”.

Asegura el actor que no obstante que a la fecha de presentación de la tutela los términos para que Coomeva medicina prepagada dé respuesta a las solicitudes se encuentran, no la ha emitido.

### **PETICIÓN DE LA TUTELA**

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se ordene a la **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**, dé respuesta de forma inmediata y de fondo a su petición elevada el 14 de enero de 2021.

### **TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Surtida la notificación a **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA** por conducto del representante legal para efectos judiciales Dr. **JOSÉ LUIS DE JESÚS MENDOZA LÓPEZ**, señaló que el señor **JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ ROZO** presentó a esa entidad en fecha 14 de enero de 2021 derecho de petición solicitando copia de su contrato de prestación de servicios y se le solucionara lo referente al congelamiento de su programa de medicina prepagada.

Mediante respuesta de fecha 05 de febrero de 2021, fue resuelta de fondo la solicitud elevada remitiendo constancia de la misma al correo electrónico

[tequendama22@hotmail.com](mailto:tequendama22@hotmail.com) a través del aplicativo de recepción, tramite y respuesta a peticiones CRM; configurándose de este modo hecho superado por carencia actual de objeto.

Indica que Coomeva Medicina Prepagada S.A. no está obligada a dar respuesta favorable a todas las solicitudes que se presenten, sino a entregar una respuesta oportuna, clara, congruente y de fondo con lo solicitado.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **COMPETENCIA**

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

#### **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

#### **Legitimación en la causa.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **JOSE JOAQUÍN RODRÍGUEZ ROZO** actúa en nombre propio incoando acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación de la tutela **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA** no había emitido respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 14 de enero de 2020, existiendo legitimación por activa. Igualmente legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

#### **Inmediatez**

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

*(...)el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”<sup>1</sup>*

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de enero de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de febrero de la

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-199/15

misma anualidad habiendo transcurrido menos de un meses, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

### **Subsidiariedad**

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde ahora al Despacho determinar si la **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **JOSE JOAQUÍN RODRÍGUEZ ROZO** por cuanto según este afirma, no se le ha dado respuesta a solicitud que radicara el 14 de enero de 2021.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) carencia actual de objeto por hecho superado; y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

### **DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional <sup>2</sup>

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es *“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas*

<sup>2</sup> Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

*o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”<sup>3</sup>*

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar *“los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”* (Parágrafo).

Además, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

### **DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto que *“tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”*.

Específicamente en cuanto a la *“carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”*<sup>4</sup>

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, se advierte del análisis del material probatorio que **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA** dentro del trámite de la presente acción constitucional allega constancia de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por el accionante el 14 de enero de 2021, resolviendo cada uno de los ítems del petitum y aportando copia del contrato requerido, documentos que fueron enviados a la dirección de correo

<sup>3</sup> Sentencia T. 487/17

<sup>4</sup> Sentencia T 358 de 2014

electrónico que fue indicado tanto en escrito contentivo de petición como en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, es decir, a [tequendama22@hotmail.com](mailto:tequendama22@hotmail.com) como consta en los documentos arrimados con la contestación, en especial el pantallazo del envío de la respuesta y sus anexos desde el correo de la entidad accionada el día 5 de febrero de la presente anualidad.

En efecto se advierte que COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, por conducto del representante legal para efectos judiciales, en el transcurso del presente trámite, el día 5 de febrero de 2021 remitió al tutelante respuesta a través de la cual le hizo saber que: (i) se mantendrá el congelamiento de su contrato de medicina prepagada con las condiciones que traía anteriormente como lo es su antigüedad, coberturas y ajustes correspondientes en el valor de su tarifa mensual de conformidad con las condiciones de su plan y programa; (ii) que no obstante para mantener el congelamiento de su contrato debe realizar el cambio de plan familiar a plan asociado; (iv) que para hacer parte de Cooveda Medicina Prepagada no es necesario estar afiliado a la cooperativa; (iv) que con la solicitud de se le remite copia del contrato de prestación del servicio en salud No. 208574, programa oro, plan asociado suscrito por el accionante el 22 de septiembre de 2020.

En esas condiciones se encuentra que las inquietudes planteadas por el señor JOSE JOAQUÍN RODRIGUEZ ROZO. fueron resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente, dándosele a conocer vía correo electrónico.

En tales condiciones, evidenciado que a la fecha de la emisión del presente fallo se satisfizo la aspiración del accionante, cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición; se denegará la tutela por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la tutela interpuesta por la ciudadana **JOSE JOAQUÍN RODRÍGUEZ ROZO**, por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**LA JUEZ,**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**